

Expediente: 370/17
Carátula: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 16/10/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20241344062 - SERRANO, FRANCISCO ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - GODOY, HORTENCIA GLADYS-DEMANDADO
20134755920 - JIMENEZ MONES, MARCOLONGO-ACTOR
20281243412 - WEIMING, WENG-DEMANDADO
27205719410 - LEDESMA, RAQUEL SARA-DEMANDADO
90000000000 - NUÑEZ, BEATRIZ TERESA-DEMANDADO
20307605946 - GASNOR S.A, -TERCERO
20305983757 - AGUIRRE, ELIANA MARIA-TERCERO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 370/17



H20774784820

JUICIO: JIMÉNEZ MONES MARCOLONGO, RAÚL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N°370/17.-

Concepción, 15 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en fecha 29/6/2025 por Eliana María Aguirre, con el patrocinio del letrado Felipe Mariano Rougés, contra la sentencia n° 173 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Jiménez Mones Marcolongo, Raúl Reynaldo Isaias y otra c/ Serrano Francisco Alberto y otros s/ Reivindicación” - expediente. n° 370/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 173 de fecha 26 de junio de 2025, este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por Eliana María Aguirre, contra la sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y en el punto II de la misma, ordenó imponer las costas por el orden

causado.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de inconstitucionalidad (art. 91 CPCT) Eliana María Aguirre, con el patrocinio del letrado Felipe Mariano Rougés, en escrito presentado en fecha 29/6/2025.

Al fundamentar el recurso, manifestó que este persigue la finalidad de que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán case el punto dos de la sentencia recurrida y declare su inconstitucionalidad. Sostuvo que la sentencia esta viciada de arbitrariedad, ilegalidad, inconveniencia e inconstitucionalidad manifiesta al violar expresamente y afectar la protección constitucional a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, al debido proceso legal de su parte, y el derecho de propiedad.

Expresó que la sentencia recurrida, por sus características, violenta el debido proceso legal, la garantía del derecho de defensa en juicio, el derecho de propiedad, el principio de legalidad y el derecho de igualdad, asumiendo la forma de máxima gravedad institucional. Alegó que este Tribunal viola expresamente lo estipulado en el artículo N° 6 de la Constitución Provincial, aboliendo la garantía del debido proceso, defensa de su parte y el derecho de propiedad. Recordó que el mencionado artículo sexto de la Carta Magna Provincial dispone expresamente que: "Ningún poder de la Provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales".

En cuanto a la admisibilidad del recurso, indicó que este cumple con los requisitos exigidos en el artículo N° 91 y siguientes del CPCT, tratándose de una sentencia definitiva de Cámara que asume gravedad institucional y arbitrariedad por su inconstitucionalidad manifiesta. Afirmó que la sentencia recurrida incurre en gravedad institucional y arbitrariedad en cuanto violenta los derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, legalidad, propiedad y el derecho de igualdad. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señaló que la sentencia viola expresamente disposiciones legales constitucionales reconocidas en el artículo N° 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, así como los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional en cuanto al derecho de propiedad, al tener que soportar las costas causadas por la parte actora, y el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dispone la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. También citó el artículo N° 92 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, destacando que el recurso de inconstitucionalidad es procedente cuando se ha afectado la protección constitucional a la inviolabilidad de la defensa en juicio o al debido proceso legal. Estimó que resulta justo y conforme a derecho que la parte actora fuera condenada en costas.

Arguyó que el punto II de la sentencia recurrida (imposición de costas) no resulta adecuado a derecho y deviene infundada, arbitraria y manifiestamente inconstitucional e inconveniente, en tanto viola expresamente el debido proceso, el derecho de defensa y sobre todo el derecho de propiedad, lo cual le causa agravio.

Sostuvo que esta interpretación y consideración de esta Alzada es manifiestamente incorrecta, pues del escrito de contestación de traslado de la parte actora, surge que esta se opuso acérrimamente a que su parte se presentara en el proceso y ejerciera su derecho de defensa. Agregó que la parte actora dio motivos injustificados para que su parte tuviera que recurrir y llegar hasta la Excma. Cámara. Señaló que la actora fue quien no notificó correctamente a los ocupantes del inmueble objeto de litis y, a pesar de tomar conocimiento de la situación, se encaprichó para que no pudieran ejercer el derecho de defensa. Indicó que la parte actora sabía que su parte tenía una posesión pública, pacífica e ininterrumpida hace más de 20 años, razón por la cual se opuso a que ejercieran el derecho de defensa.

Concluyó que, ante esta conducta procesal de manifiesta mala fe de la parte actora, ésta debía soportar las costas procesales en virtud del principio objetivo de la derrota. Hizo reserva del caso Federal.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión, la parte recurrente interpone recurso de inconstitucionalidad contra el punto II de la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal, mediante la cual se resolvió la cuestión de las costas.

Mencionado esto, conforme con lo establecido en el artículo 94 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, corresponde a este Tribunal -en su calidad de órgano de alzada que dictó la resolución impugnada- expedirse en primer término sobre la admisibilidad formal del recurso deducido, verificando si el mismo cumple con los recaudos exigidos por la normativa procesal que lo regula.

Cabe destacar que el recurso de inconstitucionalidad constituye un medio de impugnación de carácter excepcional y restrictivo, cuya procedencia se halla limitada a supuestos taxativamente previstos por el legislador, en razón de su naturaleza extraordinaria y de la función institucional que cumple al permitir la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el control de constitucionalidad de las normas. En este sentido, el artículo 91 del CPCT determina expresamente que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra “las sentencias definitivas dictadas en última instancia o los autos que tengan la virtualidad de poner fin a la acción o hacer imposible su continuación”, siempre que en la causa se haya controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas de rango inferior a la Constitución Provincial y que dicha cuestión haya constituido la materia principal de la discusión entre las partes. Por lo que, el requisito de la definitividad del pronunciamiento recurrido constituye una condición esencial de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en tanto este remedio no ha sido concebido para revisar decisiones interlocutorias o incidentales, sino para someter al control de la Corte las sentencias que agotan la jurisdicción ordinaria y ponen fin a la controversia sustancial.

En el caso bajo examen, el recurso interpuesto se dirige exclusivamente contra el punto II de la resolución dictada por esta alzada, referido a la imposición de costas procesales en el marco de un recurso de nulidad. Dicha decisión, por su naturaleza y efectos, no pone fin al proceso ni impide su continuación, limitándose a dirimir una cuestión accesorio vinculada a las cargas económicas derivadas de la actuación procesal de las partes.

En consecuencia, el pronunciamiento recurrido no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto resuelve un recurso de nulidad que no decidió la cuestión de fondo ni privó a las partes de la posibilidad de continuar el trámite principal. Por lo que, admitir la procedencia del recurso de inconstitucionalidad frente a este tipo de resoluciones importaría desnaturalizar la finalidad del instituto, convirtiéndolo en un medio ordinario de impugnación y generando un indebido entorpecimiento del normal desenvolvimiento de la función jurisdiccional, en abierta contradicción con los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, del examen de los fundamentos del escrito recursivo no surge la existencia de una controversia constitucional sustancial que habilite la intervención de la Corte, ni se advierte que la cuestión planteada -limitada al régimen de imposición de costas- configure un supuesto de afectación directa a normas o principios de jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto, no hallándose reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 91 y 94 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, corresponde declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la recurrente vencida, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en fecha 29/6/2025 por Eliana María Aguirre, con el patrocinio del letrado Felipe Mariano Rougés, contra la sentencia n° 173 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por este Tribunal, conforme se considera.

II).- COSTAS se imponen a la recurrente vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

IV) TENER presente la introducción del Caso Federal.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.